



Comunidad de Madrid

Ante las consultas planteadas por los Servicios Territoriales de Inspección sobre las atribuciones y competencias para la aprobación de la Programación General Anual y sobre el incumplimiento del plazo de entrega de dicho documento programático por parte de los Institutos de Educación Secundaria, esta Subdirección General de Inspección Educativa entiende que:

- La Ley Orgánica de 3 de mayo de 2006 de Educación (L.O.E) establece en su artículo 125 que la programación general anual será el documento que los centros educativos elaborarán al principio de cada curso y recogerá todos los aspectos relativos a la organización y funcionamiento del centro, incluidos los proyectos, el currículo, las normas y todos los planes de actuación acordados y aprobados.
- Asimismo, el artículo 128 de la precitada Ley señala que el Claustro de profesores tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, informar y, en su caso, decidir sobre todos los aspectos educativos del centro, fijándose como las dos primeras de sus competencias, según recoge a continuación el artículo 129: a) formular al equipo directivo y al Consejo Escolar propuestas para la elaboración de la programación general anual; y b) aprobar y evaluar todos los aspectos educativos de la programación general anual.
- El artículo 127 de la misma Ley confiere al Consejo Escolar de los centros la competencia de aprobar y evaluar la programación general anual, sin perjuicio de las competencias del Claustro de profesores, antes descritas, en relación con la planificación y organización docente.
- El apartado 24 de la Orden de 29 de junio de 1994 por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los institutos de educación secundaria, modificada por Orden de 29 de febrero de 1996, establece que, una vez aprobada la programación general anual, un ejemplar de la misma quedará en la Secretaría del centro a disposición de los miembros de la comunidad educativa y otro se enviará al Director provincial antes del 31 de octubre.
- El apartado 69.3 del Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria (R.O.C.) establece que la programación general anual será informada por el Claustro en el ámbito de su competencia y elevada, para su aprobación posterior al Consejo Escolar, que respetará, en todo caso, los aspectos docentes que competen al Claustro.
- Por otra parte, el artículo 69.2 del R.O.C. regula la estructura de dicho documento, haciendo constar que debe incluir: a) el horario general del instituto y los criterios pedagógicos para su elaboración, b) el proyecto educativo del instituto o las modificaciones del ya establecido; c) las concreciones generales del currículo o las modificaciones de las ya establecidas; d) el programa anual de actividades complementarias y extraescolares; y e) una memoria administrativa que incluirá, entre otros el Documento de Organización del Centro (D.O.C).



Subdirección General
de Inspección Educativa
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y EMPLEO

Comunidad de Madrid

- Con carácter general, las consecuencias pedagógicas y organizativas que la no aprobación de la Programación General Anual por parte de los Institutos de Educación Secundaria acarrearía serían: la prórroga del proyecto educativo en vigor y la prórroga de las concreciones generales del currículo aprobadas el curso previo.

El inspector responsable de la supervisión del centro podrá precisar aquellos aspectos en los que no proceda la prórroga, como consecuencia del desarrollo curricular de programas que no se hubieran impartido el curso anterior. De igual modo se procederá en lo que respecta a las actividades complementarias y extraescolares.

- En relación al D.O.C. considerado como parte de la Programación General Anual en el precitado artículo 69 del R.O.C. cabe señalar que se trata de un documento oficial diseñado por la Subdirección General de Inspección Educativa, cuyo contenido no puede alterarse ni matizarse mediante la utilización de pegatinas, la grabación de comentarios u otros procedimientos irregulares. Además, si dichas modificaciones afectan a la firma de los horarios de los profesores por parte del Director o del Jefe de Estudios del centro e introducen dudas sobre la aprobación provisional efectiva de los mismos por el órgano que tiene atribuida la competencia se estaría impidiendo, o cuanto menos dificultando, su aprobación definitiva por parte de la Dirección de Área Territorial. Parece necesario, por tanto, recordar que la elaboración de horarios es competencia del Jefe de Estudios y su aprobación provisional corresponde al Director del Instituto, todo ello, de acuerdo con lo establecido en los apartados 98 y 99 de la previamente citada Orden Ministerial de 29 de junio de 1994.

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en cumplimiento de las funciones que la normativa atribuye a los Directores de los Institutos de Educación Secundaria, éstos deberán remitir al Servicio de Inspección de Educación, antes del 5 de diciembre del año en curso, un D.O.C. en el que se respeten los aspectos formales y de contenidos comentados y en el que se subsanen los defectos que se hubieran detectado.

Por todo lo expuesto, desde esta Subdirección General de Inspección Educativa se solicita a los Inspectores Jefe que tengan a bien transmitir el contenido de esta instrucción a todos los inspectores de sus respectivos Servicios para su oportuno conocimiento y efectos de cumplimiento.

Madrid, 23 de Noviembre de 2011

La Subdirectora General de Inspección Educativa



Firma: Belén Aldea Llorente

SR. INSPECTOR JEFE DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN EDUCATIVA DE MADRID-CAPITAL